

RESOLUCION de 14 de marzo de 1997, de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, por la que se ordena la inscripción, depósito y publicación del Convenio Colectivo de Ambito Interprovincial de la Empresa Aricemex, SA. (7100612).

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial de la empresa Aricemex, S.A. (Código de Convenio 7100612), recibido en esta Dirección General de Trabajo y Seguridad Social en fecha 4 de marzo de 1997, suscrito por la representación de la empresa y sus trabajadores con fecha 22 de enero de 1997, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de competencias y Decreto de la Presidencia de la Junta de Andalucía 132/1996, de 16 de abril, sobre Reestructuración de Consejerías y Decreto 316/1996, de 2 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Trabajo e Industria, esta Dirección General de Trabajo y Seguridad Social

R E S U E L V E

Primero. Ordenar la inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de ámbito interprovincial con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo. Remitir un ejemplar del mismo al Consejo Andaluz de Relaciones Laborales para su depósito.

Tercero. Disponer la publicación del Convenio Colectivo en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 14 de marzo de 1997.- El Director General, Antonio Márquez Moreno.

CAPITULO I. AMBITO DE APLICACION Y VIGENCIA

Artículo 1.º Ambito de aplicación.

El presente Convenio afecta a todos los trabajadores de la empresa Aricemex, S.A., en todos los centros de trabajo de las provincias de Sevilla, Córdoba y Jaén.

Las estipulaciones de este Convenio afectan y obligan a todo el personal de la empresa que preste sus servicios en los centros de trabajo anteriormente especificados, quedando excluidos de su aplicación a los trabajadores que ostenten categorías no contempladas en el presente Convenio, así como el personal que tuviese pactado con la empresa otras condiciones distintas a las recogidas en este Convenio.

Artículo 2.º Vigencia, denuncia y revisión salarial.

El convenio tendrá una duración de dos años con efectos económicos desde 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre del año 1998.

Al vencimiento de este Convenio, se considerará automáticamente denunciado.

Para la elaboración de las tablas salariales para 1997, se ha tenido en cuenta una elevación salarial del 2,6%, así como para el valor de las horas extraordinarias cifra igual al IPC previsto por el Gobierno para ese año.

Para 1998 todos los conceptos salariales de este convenio, incluido el complemento personal garantizado, se incrementarán en el IPC previsto por el Gobierno.

Cláusula de revisión salarial año 1997: En el supuesto de que el IPC real del año 1997 fuese superior al IPC previsto para ese mismo año por el Gobierno, el exceso resultante se aplicará con efectos económicos de 1 de enero de 1997.

Cláusula de revisión salarial año 1998: En el supuesto de que el IPC real del año 1998 fuese superior al IPC previsto para ese mismo año por el Gobierno, el exceso resultante se aplicará con efectos económicos de 1 de enero de 1998.

Artículo 3.º Vinculación a la totalidad.

Las condiciones que se pactan, cualquiera que sea su naturaleza y contenido, constituyen un conjunto unitario indivisible y a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente, aceptándose por las partes que lo suscriben que las obligaciones que recíprocamente contraen tienen una contraprestación equivalente con los derechos que adquieran, considerando todo ello en su conjunto y cómputo anual, sin que por tanto los pactos que se formalicen puedan ser interpretados o aplicados de forma aislada y con independencia de los demás.

En el supuesto de que la Jurisdicción competente, en uso de sus facultades, anulase o invalidase alguno de los pactos contenidos en el presente convenio, las partes negociadoras considerarán si es válido por sí solo el resto de texto aprobado, o bien si es necesaria una nueva y total o parcial renegociación del mismo.

Si se diese tal supuesto, las partes signatarias de este convenio se comprometen a reunirse dentro de los 30 días siguientes al de la firmeza de la resolución correspondiente, al objeto de resolver el problema planteado.

Artículo 4.º Absorción de mejoras.

Las retribuciones establecidas en este Convenio compensarán y absorberán todas las existentes en el momento de su entrada en vigor, cualquiera que sea la naturaleza o el origen de las mismas. En caso contrario serán absorbidas o compensadas en estas últimas, subsistiendo el presente Convenio en sus términos y sin modificaciones alguna de sus conceptos, módulos y retribuciones.

La empresa no renuncia al derecho de absorber las mejoras salariales o de otro orden que sean aplicables durante la vigencia del presente Convenio Colectivo, siempre que su implantación se derive de disposiciones legales emanadas del Gobierno o de acuerdos alcanzados entre las organizaciones sindicales y el resto de las fuerzas sociales o entre representantes de los trabajadores y de la empresa.

CAPITULO II. COMISION PARITARIA

Artículo 5.º Comisión paritaria.

Se crea una Comisión que estará formada por un máximo de cuatro miembros, dos personas en representación de la parte empresarial y dos personas en representación de la parte de los trabajadores, que hayan formado parte de la Comisión Negociadora del Convenio, representantes de las provincias de Sevilla y Córdoba.

Las funciones de la Comisión serán las siguientes:

- a) Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio.
- b) Arbitraje de la totalidad de los problemas o cuestiones que se deriven de la aplicación del Convenio o de los supuestos previstos concretamente en su texto.
- c) Vigilancia en el cumplimiento de lo pactado.
- d) Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

La Comisión Paritaria se reunirá en el plazo de 72 horas a instancia de algunas de las partes que lo integran.

CAPITULO III. ORDENACION Y ORGANIZACION DEL TRABAJO

Artículo 6.º Organización jerárquica y de trabajo.

La organización y ordenación del trabajo es facultad del empresario, o personas en quien éste delegue, pudiendo implantar los sistemas internos de control que considere oportunos para verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales, que deberá ejercerse con sujeción a lo establecido en este convenio.

CAPITULO IV. JORNADA DE TRABAJO

Artículo 7.º Jornada de trabajo.

La jornada ordinaria anual durante el período de vigencia de este Convenio será de 1.784 horas efectivas de trabajo durante el año 1997 y 1.776 horas efectivas de trabajo durante el año 1998.

Se establece una jornada ordinaria de 40 horas semanales, que se distribuirán de lunes a viernes.

El Calendario Laboral para el año 1997 queda establecido según el Anexo II.

Los días 24 y 31 de diciembre se considerarán inhábiles, y si fuera necesario fijar algún otro día para llegar al total de las horas anuales, se negociará con la empresa la fecha de su descanso.

Artículo 8.º horario de trabajo.

El horario de trabajo será el siguiente:

Entrada a las 7,30 h. y salida a las 16,30 h. con 1 hora de descanso por comida de lunes a viernes.

En los centros de trabajo ubicados en Córdoba y su Provincia y durante el período de 1 de julio a 15 de agosto su horario de entrada será de 7,00 h. y el de salida a las 15,00 h. de lunes a viernes.

Artículo 9.º Vacaciones.

Para todos los trabajadores se fijan veintidós días laborables de vacaciones anuales, abonándose a razón de treinta días de Salario Base y Antigüedad consolidada y veintidós días de Complemento personal garantizado y Plus de puesto. Los empleados percibirán una mensualidad de Salario Base, Antigüedad consolidada, Complemento personal garantizado y Plus de puesto. Los importes son los que figuran en la tabla del Anexo I.

Todos los trabajadores disfrutarán al menos la mitad de sus vacaciones en el período comprendido del 15 de junio al 15 de septiembre.

CAPITULO V. PERMISOS RETRIBUIDOS

Artículo 10.º Permisos retribuidos.

Se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, excepto en el caso de nacimiento de hijo, que se concederá 3 días laborables, ampliables hasta 5 naturales en caso de desplazamiento superior a 150 km.

CAPITULO VI. ESTRUCTURA SALARIAL

Artículo 11.º Salarios.

El salario estará compuesto de cuatro conceptos:

Salario Base.

Antigüedad consolidada.

Plus de puesto.

Complemento personal garantizado.

Todos los trabajadores sujetos al ámbito de aplicación de este Convenio se regirán exclusivamente por el mismo, sustituyendo por tanto, estos conceptos salariales a todos los que hasta la fecha vienen percibiendo.

Salario base.

1. Trabajadores: Se devengará por día natural y por un rendimiento normal y correcto, de acuerdo con la tabla del Anexo I, para cada nivel y categoría, deduciendo las posibles faltas o permisos no retribuidos.

2. Empleados: Se devengará por importe mensual y por un rendimiento normal y correcto, de acuerdo con la tabla del Anexo I, para cada nivel y categoría, deduciendo las posibles faltas o permisos no retribuidos.

Antigüedad.

Las partes firmantes del presente convenio acuerdan la abolición definitiva del concepto y tratamiento del complemento personal de antigüedad tanto en sus aspectos normativos como retributivos, que hasta la fecha se venían contemplando y aplicando como consecuencia de la aplicación de otro Convenio.

Como consecuencia de dicho acuerdo se asumen, asimismo, por ambas partes y como contrapartida los siguientes compromisos:

1.º El mantenimiento y consolidación de los importes que, por el complemento personal de antigüedad, a la fecha de publicación de este convenio, tuviese cada trabajador. Al importe anterior así determinado, se adicionará, en su caso, el importe equivalente a la parte proporcional de antigüedad que el trabajador tuviera devengado y no cobrada a la fecha de entrada en vigor del presente convenio, calculándose por exceso o defecto a años completos.

2.º Los importes obtenidos al amparo de lo previsto en el apartado 1.º se mantendrán invariables y por tiempo indefinido como un complemento retributivo «ad personam», es decir, no sufrirán modificaciones en ningún sentido y por ninguna causa, extinguéndose juntamente con la extinción del contrato del trabajador afectado. Dicho complemento retributivo «ad personam» se reflejará en los recibos de salarios con la denominación de «antigüedad consolidada», no siendo susceptible de absorción y compensación.

3.º Para compensar la desaparición del Complemento de Antigüedad, se incrementará al Salario Base, el importe económico equivalente a seis años de antigüedad (2 biénios y dos quintos de un quinquenio), repartido proporcionalmente durante los años 1998, 1999 y 2000.

El resultante del 12,8% se incrementará en los Salarios Base de los años 1998, 1999 y 2000, a razón del 4,26% anual del Salario Base vigente en el año 1997, sin sufrir esta cantidad incremento alguno.

Aplicando la fórmula siguiente:

AÑO 1.998

NIVEL I	$(127.500 + \text{Reval. } 1.998) + 5.440$
NIVEL II	$(105.286 + \text{Reval. } 1.998) + 4.492$
NIVEL III	$(100.585 + \text{Reval. } 1.998) + 4.292$
NIVEL IV	$(88.432 + \text{Reval. } 1.998) + 3.773$
NIVEL V	$(79.083 + \text{Reval. } 1.998) + 3.374$
NIVEL VI	$(71.939 + \text{Reval. } 1.998) + 3.069$
NIVEL VII	$(2.900 + \text{Reval. } 1.998) + 124$
NIVEL VIII	$(2.300 + \text{Reval. } 1.998) + 98$

AÑO 1.999

NIVEL I	$((127.500 + \text{Reval. } 1.998) + \text{Reval. } 1.999) + 5.440 + 5.440$
NIVEL II	$((105.286 + \text{Reval. } 1.998) + \text{Reval. } 1.999) + 4.492 + 4.492$
NIVEL III	$((100.585 + \text{Reval. } 1.998) + \text{Reval. } 1.999) + 4.292 + 4.292$
NIVEL IV	$((88.432 + \text{Reval. } 1.998) + \text{Reval. } 1.998) + 3.773 + 3.773$
NIVEL V	$((79.083 + \text{Reval. } 1.998) + \text{Reval. } 1.999) + 3.374 + 3.374$
NIVEL VI	$((71.939 + \text{Reval. } 1.998) + \text{Reval. } 1.999) + 3.069 + 3.069$
NIVEL VII	$((2.900 + \text{Reval. } 1.998) + \text{Reval. } 1.999) + 124 + 124$
NIVEL VIII	$((2.300 + \text{Reval. } 1.998) + \text{Reval. } 1.999) + 98 + 98$

AÑO 2.000

NIVEL I	$(((127.500 + \text{Reval. } 1.998) + \text{Reval. } 1.999) + \text{Reval. } 2.000) + 5.440 + 5.440 + 5.440$
NIVEL II	$(((105.286 + \text{Reval. } 1.998) + \text{Reval. } 1.999) + \text{Reval. } 2.000) + 4.492 + 4.492 + 4.492$
NIVEL III	$(((100.585 + \text{Reval. } 1.998) + \text{Reval. } 1.999) + \text{Reval. } 2.000) + 4.292 + 4.292 + 4.292$
NIVEL IV	$(((88.432 + \text{Reval. } 1.998) + \text{Reval. } 1.998) + \text{Reval. } 2.000) + 3.773 + 3.773 + 3.773$
NIVEL V	$(((79.083 + \text{Reval. } 1.998) + \text{Reval. } 1.999) + \text{Reval. } 2.000) + 3.374 + 3.374 + 3.374$
NIVEL VI	$(((71.939 + \text{Reval. } 1.998) + \text{Reval. } 1.999) + \text{Reval. } 2.000) + 3.069 + 3.069 + 3.069$
NIVEL VII	$((2.900 + \text{Reval. } 1.998) + \text{Reval. } 1.999) + 124 + 124 + 124$
NIVEL VIII	$((2.300 + \text{Reval. } 1.998) + \text{Reval. } 1.999) + 98 + 98 + 98$

Plus de puesto.

1. Trabajadores: Será percibido por día de asistencia al trabajo en jornada ordinaria, y en la cuantía que se especifica en la tabla del Anexo I, para cada nivel y cate-

goría, no abonándose ni en descansos, festivos y permisos no retribuidos, pero sí se abonará en los descansos por horas compensadas.

2. Empleados: Se devengará por importe mensual, y en la cuantía que se especifica en la tabla del Anexo I, para cada nivel y categoría, no abonándose ni en descansos, festivos y permisos no retribuidos.

Plus de nocturnidad.

Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, cuando realicen su jornada ordinaria en el turno de 22,00 h. a 6,00 h. percibirán el 25% de su Salario Base. Caso de no trabajar las 8 horas, lo percibirán a prorrata.

Complemento personal garantizado.

Se establece un complemento de carácter personal, de diferente cuantía para cada trabajador, y que deriva de las condiciones salariales que cada trabajador tenía antes de la firma de este Convenio, bien por aplicación de otro Convenio, bien por reconocimiento de condiciones personales, de puesto o de prestación de servicios, y que por tanto absorbe los conceptos o diferencias que pudieran existir en:

- Salario Base.
- Complemento Salarial.
- Plus Transporte.
- Plus Convenio.
- Plus Actividad.
- Bolsa Vacaciones.
- Paga extra marzo.
- Paga extra abril.
- Paga extra julio.
- Paga extra diciembre.

Tal complemento tendrá la consideración de condición personal más favorable, sin que pueda ser absorbido por futuros incrementos salariales y al que se aplicará el mismo tratamiento, respecto de incrementos futuros, que al Salario Base.

Este complemento únicamente será de aplicación a los trabajadores a los que se les reconozca a la fecha de aplicación de este convenio.

1. Trabajadores: Será percibido por día de asistencia al trabajo en jornada ordinaria, abonándose veintiún días en las gratificaciones extraordinarias de marzo, junio y navidad, o la parte proporcional correspondiente cuando el período trabajado fuera inferior al de devengo. También se abonarán veintidós días o su parte proporcional en el disfrute de vacaciones anuales reglamentarias, no percibiéndose por tanto, los descansos ni festivos, aun en el supuesto de trabajar en jornada extraordinaria.

2. Empleados: Se devengará por importe mensual, abonándose también en las gratificaciones extraordinarias de marzo, junio y navidad, deduciéndose las posibles faltas o permisos no retribuidos.

Artículo 12.^º Plus de transporte.

Todos los trabajadores afectados por este Convenio, incluidos los empleados, percibirán un plus de transporte, por un importe de 500 pesetas por día de asistencia al trabajo en jornada ordinaria, y que sustituirá a cualquier otro plus de distancia o transporte que se establezca o pueda establecerse en cualquier norma de aplicación general o sectorial. Para los empleados, el devengo de dicho plus será mensual con un importe de 9.333 pesetas, deduciéndose las posibles faltas o permisos no retribuidos.

Artículo 13.^º Pagas extraordinarias.

Se establecen tres pagas extraordinarias:

Paga extra de marzo.

1. Trabajadores: Se abonará a razón de treinta días de salario base, antigüedad consolidada, y veintiún días de plus de puesto y complemento personal garantizado.

2. Empleados: Se abonará a razón de una mensualidad de su salario base, antigüedad consolidada, plus de puesto y complemento personal garantizado.

Su devengo será anual desde el 1 de enero al 31 de diciembre del año en curso y se abonará anticipadamente antes del 20 de marzo.

3. Personal con salarios pactados: Se abonará el importe de esta paga prorrteada en las 12 mensualidades (enero-diciembre).

Paga extra de junio.

1. Trabajadores: Se abonará a razón de treinta días de salario base, antigüedad consolidada, y veintiún días de plus de puesto y complemento personal garantizado.

2. Empleados: Se abonará a razón de una mensualidad de su salario base, antigüedad consolidada, plus de puesto y complemento personal garantizado.

Su devengo será anual desde el 1 de enero al 30 de junio del año en curso y se abonará antes del 20 de junio.

Paga extra de diciembre.

1. Trabajadores: Se abonará a razón de treinta días de salario base, antigüedad consolidada y veintiún días de plus de puesto y complemento personal garantizado.

2. Empleados: Se abonará a razón de una mensualidad de su salario base, antigüedad consolidada, plus de puesto y complemento personal garantizado.

Su devengo será semestral desde el 1 de julio a 31 de diciembre del año en curso y se abonará antes del 20 de diciembre.

Artículo 14.^º Horas extraordinarias.

Tendrán la consideración de horas extraordinarias aquéllas que se realicen sobre la duración máxima de jornada ordinaria de trabajo pactada en este Convenio en el artículo 7.^º

Todas las horas extraordinarias que se realicen en función o para el suministro necesario a una obra atendiendo al horario de la misma, tendrán el carácter de estructurales.

El personal incluido en los niveles I al VI no percibirá horas extraordinarias por haber sido considerado, al establecer los sueldos y complementos de puesto y personales, la prestación irregular de la jornada así como su posible prolongación.

El resto del personal percibirá 1.000 ptas. por cada hora extraordinaria respetándose, a título personal, los importes que vinieran percibiendo los trabajadores a la fecha de entrada en vigor de este convenio, cuando fueran superiores.

El precio de la hora extraordinaria ha sido fijado en el importe indicado, por haber sido considerada la posible prestación irregular de la jornada al establecer los importes de los conceptos de salarios y complementos de puesto y personales compensando globalmente las diferencias que pudieran resultar por aplicación de las normas de cálculo establecidas en el Estatuto de los Trabajadores, Convenio General de Derivados del Cemento, Sentencias o cualquier otra norma de aplicación para el pago de horas extraordinarias.

Artículo 15.^º Horas extraordinarias compensadas.

Las horas extraordinarias realizadas, siempre que la organización del trabajo lo permita, y haya acuerdo entre los representantes de la empresa y los trabajadores, se compensan por horas de descanso. El trabajador descansará por cada hora extraordinaria realizada el equivalente a 1 hora y media de descanso. El tiempo de descanso

retribuido se deberá disfrutar dentro de los cuatro meses siguientes a su realización.

En el supuesto de que se realizara la compensación prevista en el párrafo anterior, las horas extraordinarias compensadas no se computarán a los efectos de los límites fijados por Ley.

Artículo 16.^º Dietas.

Se abonará cuando corresponda como dieta completa por desplazamiento la cantidad de 4.500 ptas. y 1.450 ptas. como media dieta; la media dieta se devengará si la diferencia en kilómetros existente entre el domicilio del centro habitual de trabajo y domicilio del centro de trabajo donde se ha desplazado el trabajador es superior a 10 kilómetros.

Artículo 17.^º Desplazamientos.

En caso de desplazamientos provisionales del personal desde su centro habitual de trabajo a otro, por necesidades de producción o por suplencias en general, se abonará, como kilometraje la diferencia existente entre los dos siguientes puntos: Domicilio trabajador-centro habitual de trabajo y domicilio trabajador-nuevo centro de trabajo.

CAPITULO VII. PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS A LAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 18.^º Complemento en caso de baja por accidente de trabajo.

La empresa complementará en caso de Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional, desde el primer día, la diferencia existente entre la prestación correspondiente y el 100 por 100 de la base de cotización, del mes anterior, por esta contingencia, una vez descontada de la misma la parte correspondiente a pagas extras.

Artículo 19.^º Complemento en caso de baja por enfermedad común.

La empresa complementará en caso de enfermedad común, y siempre que el índice de absentismo sea inferior al 1,5%, desde el primer día, la diferencia existente entre la prestación correspondiente y el 100 por 100 de la base de cotización, del mes anterior, por esta contingencia, una vez descontada de la misma la parte correspondiente a pagas extras; si el índice es superior al 1,5%, se complementará hasta un 90%.

El índice de absentismo será el correspondiente al mes anterior de la fecha de la situación de I.T.

El índice se calculará dividiendo el total de horas de absentismo por enfermedad entre el total de horas teóricas ordinarias que se debió trabajar.

Artículo 20.^º Seguro de vida.

Se establece un seguro de vida colectivo de grupo por el cual se garantiza 2.000.000 ptas. al empleado que fallezca, o pase a la situación de Incapacidad Permanente Absoluta. Si el fallecimiento o la Incapacidad Permanente Absoluta fuera por accidente de trabajo, esta cantidad será de 4.000.000 ptas., y 6.000.000 ptas. si fuera por accidente de circulación.

CAPITULO VII. SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 21.^º Ropa de trabajo.

Anualmente la empresa entregará a todos los productores tres equipos de trabajo.

Un equipo de invierno, consistente en una chaqueta, una camisa y un pantalón.

Dos equipos de verano, consistente en una camisa y un pantalón cada uno de ellos.

La ropa suministrada será de uso obligatorio.

Será facilitado asimismo por la empresa al personal de planta el calzado adecuado para el trabajo que cada operario realice de acuerdo con las normas vigentes de Seguridad e Higiene en el trabajo y siempre que sea preciso, por desgaste de uso normal, con la entrega del calzado estropeado, será repuesto por la empresa.

Artículo 22.^º Reconocimientos médicos.

Anualmente, en colaboración con la Mutua Patronal, se realizarán los oportunos reconocimientos obligatorios a todo el personal.

CAPITULO IX. REPRESENTACION DE LOS TRABAJADORES

Artículo 23.^º Derechos sindicales.

Los representantes sindicales dispondrán de todos los derechos que les confiera la legislación vigente en cada momento.

Artículo 24.^º Cuota sindical.

Los productores afiliados a cualquier central sindical podrán solicitar por escrito a la empresa que le sea descontado de sus haberes, las cuotas sindicales, para su posterior abono por parte de la empresa a la central sindical correspondiente.

CAPITULO X. VARIOS

Promoción interna.

Las vacantes de puestos de trabajo que se produzcan se cubrirán prioritariamente por el personal de la empresa, siempre que la misma considere que reúnen las condiciones necesarias para cubrir el puesto.

Remisión a la Legislación vigente.

En todo lo que específicamente no se contemple en este Convenio, se estará a la Legislación vigente de cada momento.

CLASIFICACIÓN CATEGORÍAS

NIVEL I	JEFE DE ADMINISTRACIÓN JEFE DE ZONA JEFE CALIDAD JEFE MANTENIMIENTO JEFE PRODUCCIÓN
NIVEL II	JEFE DE DEPARTAMENTO JEFE DE AUTOMATIZACIÓN JEFE DE PLANTA COMERCIALES
NIVEL III	ENCARGADO CANTERA ENCARGADO TRANSPORTE ENCARGADO MANTENIMIENTO
NIVEL IV	OFICIAL 1 ^a ADMINISTRATIVO
NIVEL V	OFICIAL 2 ^a ADMINISTRATIVO Y SECRETARIA
NIVEL VI	AUXILIAR ADMINISTRATIVO Y TELEFONISTA
NIVEL VII	MECÁNICO PALISTA MANTENIMIENTO BASCULISTA CONDUCTOR CAMIÓN OPERARIO PLANTA
NIVEL VIII	PEÓN GUARDA

A N E X O I**TABLA SALARIAL**

	S.BASE PTAS/MES	P.PUESTO PTAS/MES	P.TRANS. PTAS/MES	PAGA EXT MARZO	PAGA EXT JULIO	PAGA EXT DICIEMB.	TOTAL AÑO
NIVEL I	127.500	78.925	9.333	206.425	206.425	206.425	3.208.371
NIVEL II	105.286	65.780	9.333	171.066	171.066	171.066	2.677.986
NIVEL III	100.585	58.615	9.333	159.200	159.200	159.200	2.499.996
NIVEL IV	88.432	53.670	9.333	142.102	142.102	142.102	2.243.526
NIVEL V	79.083	49.155	9.333	128.238	128.238	128.238	2.035.566
NIVEL VI	71.939	43.040	9.333	114.979	114.979	114.979	1.836.681

	S.BASE PTAS./DÍA	P.PUESTO PTAS./DÍA	P.TRANS. PTAS./DÍA	PAGA EXT MARZO	PAGA EXT JULIO	PAGA EXT DICIEMB.	TOTAL AÑO
NIVEL VII	2.900	680	500	101.280	101.280	101.280	1.640.440
NIVEL VIII	2.300	845	500	86.745	86.745	86.745	1.398.325

A N E X O II**CALENDARIO LABORAL PARA EL AÑO 1.997**

MESES	DIAS HABILES	HORAS TRABAJO DIA	TOTAL HORAS MES
ENERO	21	8	168
FEBRERO	19	8	152
MARZO	19	8	152
ABRIL	22	8	176
MAYO	21	8	168
JUNIO	21	8	168
JULIO	23	8	184
AGOSTO	20	8	160
SEPTIEMBRE	22	8	176
OCTUBRE	22	8	176
NOVIEMBRE	20	8	160
DICIEMBRE	21	8	168
TOTAL AÑO	251	8	2.008

A DEDUCIR

FIESTAS LOCALES	2	8	16
VACACIONES	22	8	176
24 y 31 DICIEMBRE	2	8	16
TOTALES	26	8	208

A N E X O II

CALENDARIO LABORAL PARA EL AÑO 1.997
PLANTA CORDOBA

DÍAS	ENE.	FEB.	MAR.	ABRIL	MAYO	JUN.	JUL.	AGO.	SEPT.	OCT.	NOV.	DIC.
1	FER	SAB	SAB	8	FER	DOM	8	FER	DOM	8	FER	8
2	8	FER	DOM	8	8	FER	8	FER	DOM	8	FER	8
3	8	8	8	8	8	DOM	8	8	8	8	DOM	8
4	SAB	8	8	8	8	DOM	8	SAB	8	8	SAB	8
5	DOM	8	8	8	8	SAB	8	DOM	8	SAB	8	DOM
6	FER	8	8	DOM	8	SAB	8	DOM	8	SAB	8	DOM
7	8	8	8	8	8	DOM	8	8	8	8	DOM	8
8	8	SAB	SAB	8	8	DOM	8	8	8	8	DOM	8
9	8	FER	DOM	8	8	FER	8	FER	DOM	8	FER	8
10	8	8	8	8	8	DOM	8	8	8	8	DOM	8
11	SAB	8	8	DOM	8	SAB	8	DOM	8	SAB	8	DOM
12	DOM	8	8	SAB	8	DOM	8	8	DOM	8	SAB	8
13	8	8	8	DOM	8	DOM	8	8	DOM	8	8	8
14	8	8	8	8	8	DOM	8	8	8	8	DOM	8
15	SAB	SAB	8	8	8	DOM	8	SAB	SAB	8	SAB	8
16	8	FER	FER	8	8	SAB	8	8	DOM	8	8	8
17	8	8	8	8	8	DOM	8	8	8	8	DOM	8
18	SAB	8	8	DOM	8	DOM	8	SAB	8	8	SAB	8
19	DOM	8	8	SAB	8	DOM	8	8	DOM	8	SAB	8
20	8	8	DOM	8	8	SAB	8	8	DOM	8	8	8
21	8	8	8	8	8	DOM	8	8	8	8	DOM	8
22	SAB	SAB	8	8	8	DOM	8	SAB	SAB	8	SAB	8
23	8	FER	DOM	8	8	SAB	8	8	DOM	8	8	8
24	8	8	8	SAB	8	DOM	8	8	FER	8	FER	8
25	SAB	8	8	DOM	8	8	SAB	8	FER	8	SAB	8
26	DOM	8	8	SAB	8	8	DOM	8	8	SAB	8	DOM
27	8	8	FER	DOM	8	SAB	8	8	DOM	8	SAB	8
28	8	SAB	8	8	SAB	8	8	DOM	8	8	DOM	8
29	8	SAB	8	8	FER	DOM	8	SAB	8	8	SAB	8
30	8	8	DOM	8	8	SAB	8	8	DOM	8	SAB	8
31	8	8	SAB	8	8	DOM	8	SAB	8	8	SAB	8
T.D.L.	21	19	19	22	19	21	23	20	22	20	19	TD.L.
T.H.O.	168	152	152	176	152	168	184	160	176	160	168	160

TOTAL HORAS	1.976
VACACIONES	176
TOTAL HORAS TRABAJADAS	1.800

DÍAS	DÍAS	ENE.	FEB.	MAR.	ABRIL	MAYO	JUN.	JUL.	AGO.	SEPT.	OCT.	NOV.	DIC.
1	1	FER	SAB	SAB	8	FER	DOM	8	8	8	8	FER	8
2	2	8	FER	DOM	8	8	FER	DOM	8	8	8	FER	8
3	3	8	8	8	8	DOM	8	8	8	8	8	DOM	8
4	4	SAB	8	8	8	DOM	8	SAB	8	8	8	SAB	8
5	5	DOM	8	8	8	SAB	8	DOM	8	SAB	8	DOM	8
6	6	FER	8	8	8	DOM	8	FER	DOM	8	8	FER	8
7	7	8	8	8	8	DOM	8	8	8	8	8	DOM	8
8	8	8	8	8	8	DOM	8	8	8	8	8	DOM	8
9	9	8	8	8	8	DOM	8	8	8	8	8	DOM	8
10	10	8	8	8	8	DOM	8	8	8	8	8	DOM	8
11	11	SAB	8	8	8	DOM	8	SAB	8	8	8	SAB	8
12	12	DOM	8	8	8	DOM	8	DOM	8	8	8	DOM	8
13	13	8	8	SAB	8	DOM	8	8	8	8	8	SAB	8
14	14	8	8	8	8	DOM	8	8	8	8	8	SAB	8
15	15	SAB	SAB	8	8	DOM	8	SAB	SAB	8	8	SAB	8
16	16	8	8	FER	DOM	8	8	SAB	SAB	8	8	SAB	8
17	17	8	8	SAB	8	DOM	8	8	8	8	8	SAB	8
18	18	SAB	8	8	8	DOM	8	SAB	8	8	8	SAB	8
19	19	DOM	8	SAB	8	DOM	8	SAB	8	8	8	SAB	8
20	20	8	8	DOM	8	SAB	8	8	DOM	8	8	SAB	8
21	21	8	8	8	8	DOM	8	8	8	8	8	SAB	8
22	22	SAB	SAB	8	8	DOM	8	SAB	SAB	8	8	SAB	8
23	23	8	8	FER	DOM	8	8	SAB	SAB	8	8	SAB	8
24	24	8	8	SAB	8	DOM	8	8	FER	8	8	SAB	8
25	25	SAB	8	8	8	DOM	8	8	8	8	8	SAB	8
26	26	DOM	8	SAB	8	8	SAB	8	DOM	8	8	SAB	8
27	27	8	8	FER	DOM	8	SAB	8	8	SAB	8	SAB	8
28	28	8	SAB	8	8	SAB	8	8	DOM	8	8	SAB	8
29	29	8	SAB	8	8	FER	DOM	8	SAB	8	8	SAB	8
30	30	8	8	DOM	8	8	SAB	8	8	DOM	8	SAB	8
31	31	8	8	SAB	8	DOM	8	SAB	8	8	DOM	8	SAB
T.D.L.	21	19	19	22	19	21	23	20	22	20	19	TD.L.	21
T.H.O.	168	152	152	176	152	168	184	160	176	160	168	T.H.O.	160

TOTAL HORAS	1.976
VACACIONES	176
TOTAL HORAS TRABAJADAS	1.800

RESOLUCION de 15 de marzo de 1997, de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, por la que se ordena la inscripción, depósito y publicación del Convenio Colectivo de Ambito Interprovincial de la empresa Grupo Cruzcampo, S.A. (7100631).

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial de la empresa Grupo Cruzcampo, S.A. (Código de Convenio 7100631), recibido en esta Dirección General de Trabajo y Seguridad Social en fecha 5 de marzo de 1997, suscrito por la representación de la empresa y sus trabajadores con fecha 26 de febrero de 1997, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de competencias y Decreto de la Presidencia de la Junta de Andalucía 132/1996, de 16 de abril, sobre Reestructuración de Consejerías y Decreto 316/1996, de 2 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Trabajo e Industria, esta Dirección General de Trabajo y Seguridad Social,

RESUELVE

Primero. Ordenar la inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de ámbito interprovincial con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo. Remitir un ejemplar del mismo al Consejo Andaluz de Relaciones Laborales para su depósito.

Tercero. Disponer la publicación del Convenio Colectivo en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 15 de marzo de 1997.- El Director General, Antonio Márquez Moreno.

CONVENIO COLECTIVO DE GRUPO CRUZCAMPO, S.A.,
EN SU CENTRO DE TRABAJO DE CADIZ
(1996/1997)

INDICE POR MATERIAS

- I. Disposiciones generales.
- II. Organización del trabajo.
- III. Clasificación del personal.
- IV. Retribuciones.
- V. Enfermedades, accidentes, licencias, excedencias, vacaciones.
- VI. Dietas y traslados.
- VII. Premios, faltas y sanciones.
- VIII. Prestaciones diversas.
- IX. Vías de reclamación.
- X. Derechos sindicales.
- XI. Disposiciones transitorias y finales.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Ambito territorial, funcional y personal.

Las estipulaciones del presente Convenio Colectivo regularán las relaciones laborales entre la Empresa «Grupo Cruzcampo, S.A.», centro de trabajo de Cádiz y el personal que, procedente de la antigua «Unión Cervecería, S.A.» del centro de trabajo de Cádiz, trabaja con carácter fijo o de plantilla en el referido centro radicado en Cádiz, C/ Ciudad de San Roque, s/n (Polígono Industrial Zona Franca).

Se excluye expresamente del ámbito de este Convenio el personal inscrito en el Libro de Matrícula de la Fábrica de Sevilla, C.C. (Avenida Andalucía, núm. 1, Sevilla; antes «La Cruz del Campo, S.A.») y el personal adscrito al Convenio de la Empresa «Grupo Cruzcampo, S.A.», planta de Sevilla ES (Polígono Calonge, Calle C, núm. 5; antigua «Industrial Cervecería Sevillana, S.A.»), que presten sus servicios en el centro de trabajo de Cádiz.

Queda exceptuado de la aplicación del presente Convenio el personal que, desempeñando funciones de mando, haya acordado su retribución con la Empresa al margen de las tablas salariales figuradas en el mismo.

Artículo 2.º Vigencia.

1. La vigencia del presente Convenio Colectivo se extiende del 1.º de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1996/1997.

Se entenderá prorrogado bianualmente, si no se formula denuncia por alguna de las partes con, al menos, tres meses de antelación a la expiración del mismo, o de cualquiera de sus prórrogas. La denuncia se efectuará mediante escrito con acuse de recibo dirigido a la otra parte.

2. Si este Convenio no fuera denunciado dentro del plazo indicado, quedará prorrogado bianualmente en todo su contenido normativo y obligacional, y los efectos económicos quedarán incrementados en el tanto por ciento IPC previsto por el Instituto Nacional de Estadística para el año 1998; y para el año 1999, se incrementará en el tanto por ciento del IPC previsto por el INE para dicho año 1999; y así sucesivamente. (De esta comunicación se enviará copia a la Dirección General de Trabajo.)

Artículo 3.º Revisión.

La representación de los trabajadores podrá pedir la revisión del Convenio, si por Disposición Legal de cualquier índole o rango se establecieran mejoras para los trabajadores de la industria que, al ser absorbida por la Empresa, motiven la anulación total de los beneficios que mediante él se conciernen.

Artículo 4.º Absorción.

Las mejoras económicas establecidas por este Convenio podrán ser absorbidas o compensadas con las que puedan establecerse por Disposición legal o reglamentaria.

Artículo 5.º Vinculación a la totalidad.

El Convenio pactado se considera en todas sus normas y conceptos como un conjunto indivisible; por lo que si cualquiera de sus determinaciones es objeto de anulación, por cualquier causa, quedará totalmente invalidado en su totalidad.

Todas las percepciones señaladas en el presente Convenio se referirán a la jornada completa. Los trabajadores, contratados, que presten sus servicios durante un horario inferior al de la jornada normal, percibirán sus salarios y complementos salariales en proporción al tiempo trabajado.

Artículo 6.º Comisión Paritaria.

1. Para la vigilancia, cumplimiento e interpretación de lo acordado en el presente Convenio, queda constituida una Comisión Paritaria integrada por cuatro vocales: Dos elegidos entre los representantes legales de los trabajadores, que formaron parte de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo, y dos, en representación de la Empresa; la cual actuará sin invadir en ningún momento las facultades de dirección y control de la actividad laboral que corresponden a la Dirección de la Empresa; y sí únicamente para propugnar la adopción de medidas o acuerdos encaminados a la mejor observación de lo pactado.